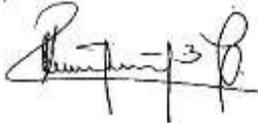


Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2024-00026 presentada mediante apoderado judicial DALIA MARGARITA RODRIGUEZ MORENO contra VICENTA HIGUERA la cual correspondió por reparto ordinario, se allegó memorial de medidas cautelares, correspondió por reparto el 29 de enero del 2024.

Saravena, 6 de febrero el 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE  
DINERO  
RADICACION: 81736-40-89-002-2024-00026  
DEMANDANTE: DALIA MARGARITA RODRIGUEZ MORENO  
DEMANDADO: VICENTA HIGUERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0074

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada mediante apoderado judicial de DALIA MARGARITA RODRIGUEZ MORENO contra VICENTA HIGUERA, en consecuencia el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 82 numeral 4º, 11º. del Código General del Proceso inadmitirá la presente demanda.

Que la parte actora subsane la presente demanda teniendo en cuenta que no aportó la liquidación de los intereses solicitados en el numeral segundo y tercero de las pretensiones Deberá allegar la tabla de la liquidación de los intereses, mediante la cual obtuvo el valor solicitado en los referidos numerales ) Conforme lo dispone El artículo 82 del C. General del proceso en numeral 4º. Es claro y establece: *...“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.*

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA.

## RESUELVE

**Primero: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

**Segundo:** RECONOCER, al doctor LUIS CARLOS PULIDO PULIDO, como endosatario judicial en procuración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 004**

HOY 7 DE FEBRERO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2024-00013-00 presentada mediante apoderada judicial de BANCO AGRARIO contra INGRID YULIETH SABALA ESPINOSA con memorial de medias previas, le informo que correspondió por reparto el 22 de enero del 2024, pasa al Despacho para proveer.

Saravena, 6 de febrero del 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 8820678  
[j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
RADICADO: 817364089002-2024-00013-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: INGRID YULIETH SABALA ESPINOSA

#### AUTO INTERLOCUTORIO No.069

### **1. Asunto a decidir**

Se encuentra al Despacho la demanda referida y se procede a abordar el estudio oficioso de la competencia para conocer del proceso de la referencia atendiendo la calidad de entidad pública de la demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., lo que genera que la competencia del juez sea privativa, prevalente e improrrogable, conforme los argumentos que pasan a exponerse.

### **2. Consideraciones del Despacho**

Para resolver sobre la competencia o incompetencia del despacho para conocer del presente asunto, se debe tomar como punto de partida que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es una entidad pública, ya que corresponde a una Sociedad de Economía Mixta Del Orden Nacional sujeta al régimen de Empresa Industrial Y Comercial Del Estado Vinculada Al Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural

Advierte el artículo 28 del C.G.P., en su numeral 10 que "**En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**"

De lo anterior es fácil concluir que si la demandante es una entidad pública, la competencia privativa corresponde al juez del **domicilio principal** de esta. Es decir, para este asunto, un juez Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 29 del C.G.P., la competencia establecida en razón a la calidad de las partes es prevalente sobre las demás. Esta norma debe concordarse con el artículo 16 ejusdem, que refiere a la improrrogabilidad de la competencia por factor subjetivo y funcional<sup>1</sup>. Es decir que cuando la competencia atiende a la calidad de las partes como ocurre en el caso bajo estudio (entidad pública), así se actúe sin proponerla, ello no prorroga la competencia del juez por expresa prohibición legal, por lo que la declaración de incompetencia puede realizarse en cualquier momento, aun después de sentencia, como se advirtió en la providencia **AC191-2023 de fecha 06 de febrero de 2023**, Radicación No 11001-02-03-000-2022-03923-00, donde la Honorable Corte Suprema de Justicia resuelve un conflicto de competencia en una demanda donde era parte el BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A., que da mayor claridad y sustento a lo acá expuesto.

En esta providencia se dijo:

*(...)5. Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública - «Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas», **la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá (...).** (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, es preciso indicar que la Corte Suprema de Justicia ha mantenido esta postura en los siguientes casos para indicar entre otros:

**1)** AC075-2024 Radicado **No. 110010203000-2023-04638-00**; de 13 de diciembre del 2023, Dra HILDA GONZALEZ NEIRA , conflicto de competencia suscitado entre los Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas y Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, en el que se **RESUELVE QUE ES COMPETENTE** el Juez Cuarenta civil de Bogotá. **2)** AC390-2023 Radicado No. **110010203000-2023-00311-00**; de 23 de febrero del 2023, Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, conflicto de competencia suscitado entre los Juzgado Quinto de pequeñas causas y competencias Múltiple de Soacha y el Despacho Veinticuatro Civil de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá. **RESUELVE QUE ES COMPETENTE** el Juzgado Veinticuatro Civil de Pequeñas Causa de y Competencia Múltiple de Bogotá. **3) AC5800-2022., Radicación No 11001-02-03-000-2022-04327-00.,** Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022). **Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ** Conflicto de

---

<sup>1</sup> Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis (providencia **AC191-2023 de fecha 06 de febrero de 2023**)

competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y Promiscuo Municipal de Silvania, Cundinamarca. **RESUELVE QUE ES COMPETENTE.** Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. **4) AC121-2022, Radicación No 11001-02-03-000-2022-00124-00.,** Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022). **Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO** Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados, Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y el Octavo Civil del Circuito de Bogotá. **RESUELVE QUE ES COMPETENTE.** En definitiva, como el asunto señalado ninguna relación tiene con la sucursal o agencia del Banco Agrario en el Municipio de Caldas (Ant), la competencia legalmente está atribuida al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá.

Es entonces preciso indicar que la competencia para conocer del asunto que ocupa la atención del despacho, corresponde al juez del domicilio principal de la parte demandante por ser una entidad pública., es decir a un Juez de Bogotá D.C.

Por lo anterior, el juez competente para conocer de las demandas que radique el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que es una entidad pública, corresponde **de forma privativa** al Juez de su domicilio principal, que se reitera es la ciudad de Bogotá D.C.

### 3. Decisión

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca

#### RESUELVE:

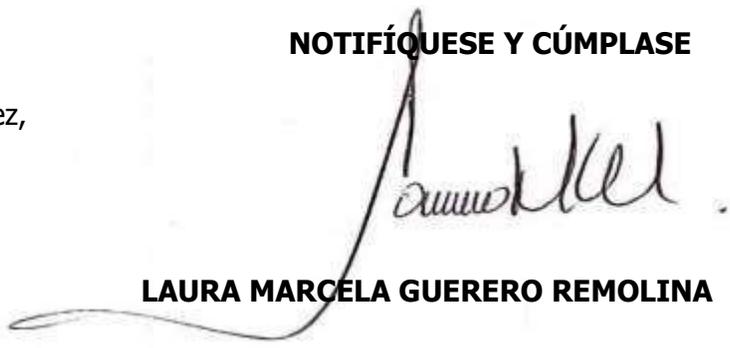
**Primero:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda de la radicada 2024-00013-00, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** REMITIR EL EXPEDIENTE, por secretaría al Juzgado Civil Municipal Reparto de Bogotá o al Centro de Servicios Judiciales por ser la oficina encargada de realizar reparto de la ciudad de Bogotá D.C.,. Lo actuado dentro del proceso conserva validez<sup>2</sup>

**Tercero:** En firme esta decisión, envíese el expediente y déjense las anotaciones respectivas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 004**

HOY 7 DE FEBRERO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2024-00014-00 presentada mediante apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra YESID GUILLERMO CALDERON URREA con memorial de medias previas, le informo que correspondió por reparto el 22 de enero del 2024, pasa al Despacho para proveer.

Saravena, 6 de febrero del 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 8820678  
[j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
RADICADO: 817364089002-2024-00014-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: YESID GUILLERMO CALDERON URREA

#### AUTO INTERLOCUTORIO No.070

### **1. Asunto a decidir**

Se encuentra al Despacho la demanda referida y se procede a abordar el estudio oficioso de la competencia para conocer del proceso de la referencia atendiendo la calidad de entidad pública de la demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., lo que genera que la competencia del juez sea privativa, prevalente e improrrogable, conforme los argumentos que pasan a exponerse.

### **2. Consideraciones del Despacho**

Para resolver sobre la competencia o incompetencia del despacho para conocer del presente asunto, se debe tomar como punto de partida que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es una entidad pública, ya que corresponde a una Sociedad de Economía Mixta Del Orden Nacional sujeta al régimen de Empresa Industrial Y Comercial Del Estado Vinculada Al Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural

Advierte el artículo 28 del C.G.P., en su numeral 10 que "**En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad**

*descentralizada por servicios o **cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

De lo anterior es fácil concluir que si la demandante es una entidad pública, la competencia privativa corresponde al juez del **domicilio principal** de esta. Es decir, para este asunto, un juez Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 29 del C.G.P., la competencia establecida en razón a la calidad de las partes es prevalente sobre las demás. Esta norma debe concordarse con el artículo 16 ejusdem, que refiere a la improrrogabilidad de la competencia por factor subjetivo y funcional<sup>1</sup>. Es decir que cuando la competencia atiende a la calidad de las partes como ocurre en el caso bajo estudio (entidad pública), así se actúe sin proponerla, ello no prorroga la competencia del juez por expresa prohibición legal, por lo que la declaración de incompetencia puede realizarse en cualquier momento, aun después de sentencia, como se advirtió en la providencia **AC191-2023 de fecha 06 de febrero de 2023**, Radicación No 11001-02-03-000-2022-03923-00, donde la Honorable Corte Suprema de Justicia resuelve un conflicto de competencia en una demanda donde era parte el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que da mayor claridad y sustento a lo acá expuesto.

En esta providencia se dijo:

*(...)5. Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública - «Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas», **la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá (...)**. (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, es preciso indicar que la Corte Suprema de Justicia ha mantenido esta postura en los siguientes casos para indicar entre otros:

**1)** AC075-2024 Radicado **No. 110010203000-2023-04638-00**; de 13 de diciembre del 2023, Dra HILDA GONZALEZ NEIRA , conflicto de competencia suscitado entre los Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas y Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, en el que se **RESUELVE QUE ES COMPETENTE** el Juez Cuarenta civil de Bogotá. **2)** AC390-2023 Radicado No. **110010203000-2023-00311-00**; de 23 de febrero del 2023, Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, conflicto de competencia suscitado entre los Juzgado Quinto de pequeñas causas y competencias Múltiple de Soacha y el Despacho Veinticuatro Civil de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá. **RESUELVE QUE ES COMPETENTE** el Juzgado Veinticuatro Civil de Pequeñas Causa de y Competencia Múltiple de Bogotá. **3) AC5800-2022., Radicación No 11001-02-**

---

<sup>1</sup> Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis (providencia **AC191-2023 de fecha 06 de febrero de 2023**)

**03-000-2022-04327-00.**, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022). **Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ** Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y Promiscuo Municipal de Silvania, Cundinamarca. **RESUELVE QUE ES COMPETENTE.** Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. **4) AC121-2022, Radicación No 11001-02-03-000-2022-00124-00.**, Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022). **Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO** Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados, Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y el Octavo Civil del Circuito de Bogotá. **RESUELVE QUE ES COMPETENTE.** En definitiva, como el asunto señalado ninguna relación tiene con la sucursal o agencia del Banco Agrario en el Municipio de Caldas (Ant), la competencia legalmente está atribuida al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá.

Es entonces preciso indicar que la competencia para conocer del asunto que ocupa la atención del despacho, corresponde al juez del domicilio principal de la parte demandante por ser una entidad pública., es decir a un Juez de Bogotá D.C.

Por lo anterior, el juez competente para conocer de las demandas que radique el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que es una entidad pública, corresponde **de forma privativa** al Juez de su domicilio principal, que se reitera es la ciudad de Bogotá D.C.

### **3. Decisión**

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca

#### **RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda de la radicada 2024-00014-00, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** REMITIR EL EXPEDIENTE, por secretaría al Juzgado Civil Municipal Reparto de Bogotá o al Centro de Servicios Judiciales por ser la oficina encargada de realizar reparto de la ciudad de Bogotá D.C.,. Lo actuado dentro del proceso conserva validez<sup>2</sup>

**Tercero:** En firme esta decisión, envíese el expediente y déjense las anotaciones respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

La Juez,



**LAURA MARCELA GUERERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**  
ESTADO CIVIL No. 004

HOY 7 DE FEBRERO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA**  
SECRETARIA

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2024-00015-00 presentada mediante apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra DIDIER FERNANDO VALLEJO ARENAS con memorial de medias previas, le informo que correspondió por reparto el 22 de enero del 2024, pasa al Despacho para proveer.

Saravena, 6 de febrero del 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 8820678  
[j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
RADICADO: 817364089002-2024-00015-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: DIDIER FERNANDO VALLEJO ARENAS

#### AUTO INTERLOCUTORIO No.071

### **1. Asunto a decidir**

Se encuentra al Despacho la demanda referida y se procede a abordar el estudio oficioso de la competencia para conocer del proceso de la referencia atendiendo la calidad de entidad pública de la demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., lo que genera que la competencia del juez sea privativa, prevalente e improrrogable, conforme los argumentos que pasan a exponerse.

### **2. Consideraciones del Despacho**

Para resolver sobre la competencia o incompetencia del despacho para conocer del presente asunto, se debe tomar como punto de partida que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es una entidad pública, ya que corresponde a una Sociedad de Economía Mixta Del Orden Nacional sujeta al régimen de Empresa Industrial Y Comercial Del Estado Vinculada Al Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural

Advierte el artículo 28 del C.G.P., en su numeral 10 que "**En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad**

*descentralizada por servicios o **cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

De lo anterior es fácil concluir que si la demandante es una entidad pública, la competencia privativa corresponde al juez del **domicilio principal** de esta. Es decir, para este asunto, un juez Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 29 del C.G.P., la competencia establecida en razón a la calidad de las partes es prevalente sobre las demás. Esta norma debe concordarse con el artículo 16 ejusdem, que refiere a la improrrogabilidad de la competencia por factor subjetivo y funcional<sup>1</sup>. Es decir que cuando la competencia atiende a la calidad de las partes como ocurre en el caso bajo estudio (entidad pública), así se actúe sin proponerla, ello no prorroga la competencia del juez por expresa prohibición legal, por lo que la declaración de incompetencia puede realizarse en cualquier momento, aun después de sentencia, como se advirtió en la providencia **AC191-2023 de fecha 06 de febrero de 2023**, Radicación No 11001-02-03-000-2022-03923-00, donde la Honorable Corte Suprema de Justicia resuelve un conflicto de competencia en una demanda donde era parte el BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A., que da mayor claridad y sustento a lo acá expuesto.

En esta providencia se dijo:

*(...)5. Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública - «Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas», **la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá (...).** (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, es preciso indicar que la Corte Suprema de Justicia ha mantenido esta postura en los siguientes casos para indicar entre otros:

**1)** AC075-2024 Radicado **No. 110010203000-2023-04638-00**; de 13 de diciembre del 2023, Dra HILDA GONZALEZ NEIRA , conflicto de competencia suscitado entre los Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas y Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, en el que se **RESUELVE QUE ES COMPETENTE** el Juez Cuarenta civil de Bogotá. **2)** AC390-2023 Radicado No. **110010203000-2023-00311-00**; de 23 de febrero del 2023, Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, conflicto de competencia suscitado entre los Juzgado Quinto de pequeñas causas y competencias Múltiple de Soacha y el Despacho Veinticuatro Civil de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá. **RESUELVE QUE ES COMPETENTE** el Juzgado Veinticuatro Civil de Pequeñas Causa de y Competencia Múltiple de Bogotá. **3) AC5800-2022., Radicación No 11001-02-**

---

<sup>1</sup> Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis (providencia **AC191-2023 de fecha 06 de febrero de 2023**)

**03-000-2022-04327-00.**, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022). **Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ** Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y Promiscuo Municipal de Silvania, Cundinamarca. **RESUELVE QUE ES COMPETENTE.** Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. **4) AC121-2022, Radicación No 11001-02-03-000-2022-00124-00.**, Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022). **Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO** Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados, Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y el Octavo Civil del Circuito de Bogotá. **RESUELVE QUE ES COMPETENTE.** En definitiva, como el asunto señalado ninguna relación tiene con la sucursal o agencia del Banco Agrario en el Municipio de Caldas (Ant), la competencia legalmente está atribuida al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá.

Es entonces preciso indicar que la competencia para conocer del asunto que ocupa la atención del despacho, corresponde al juez del domicilio principal de la parte demandante por ser una entidad pública., es decir a un Juez de Bogotá D.C.

Por lo anterior, el juez competente para conocer de las demandas que radique el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que es una entidad pública, corresponde **de forma privativa** al Juez de su domicilio principal, que se reitera es la ciudad de Bogotá D.C.

### **3. Decisión**

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca

#### **RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda de la radicada 2024-00015-00, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** REMITIR EL EXPEDIENTE, por secretaría al Juzgado Civil Municipal Reparto de Bogotá o al Centro de Servicios Judiciales por ser la oficina encargada de realizar reparto de la ciudad de Bogotá D.C.,. Lo actuado dentro del proceso conserva validez<sup>2</sup>

**Tercero:** En firme esta decisión, envíese el expediente y déjense las anotaciones respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

La Juez,



**LAURA MARCELA GUERERO REMOLINA**

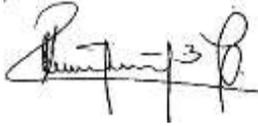
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**  
ESTADO CIVIL No. 004

HOY 7 DE FEBRERO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA**  
SECRETARIA

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2024-00025 presentada mediante apoderado judicial de ITALCOL S.A. contra LA EMPRESA CAPI GRINCH S.A.S. Y ANA NELLY FLOREZ VILLAMIZAR el cual correspondió por reparto ordinario, se allegó memorial de medidas cautelares, correspondió por reparto el 29 de enero del 2024.

Saravena, 6 de febrero el 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02pr MUNICIPALSARAV@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:j02pr MUNICIPALSARAV@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Saravena, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2024-00025**  
**DEMANDANTE: ITACOL S.A.**  
**DEMANDADO: CAPI GRINCH SAS**  
**Y ANA NELLY FLORES VILLAMIZAR**

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 052**

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada mediante apoderado judicial de ITACOL Contra LA EMPRESA CAPI GRINCH S.A.S. Y ANA NELLY FLOREZ VILLAMIZAR, en consecuencia el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 82 numeral 4º, 11º. del Código General del Proceso inadmitirá la presente demanda.

Que la parte actora subsane la presente demanda teniendo en cuenta que no aportó la liquidación de los intereses solicitados en el numeral segundo de las pretensiones (Deberá allegar la tabla de la liquidación de los intereses) y liquidar los intereses hasta la fecha de presentación de la esto es hasta el 24 de enero del 2024. Así mismo deberá establecer claramente el valor de la cuantía conforme lo dispone El artículo 82 del C. General del proceso en u numeral 4º. Es claro y establece: *... "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". El valor de la cuantía: El artículo 26 del C.G.P: establece: La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.* (subrayado fuera de texto). En el acápite de cuantía deberá sumarle el valor de los intereses solicitados.

Se tiene que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital, en virtud de lo consagrado en la Ley 2213 del 2022, sin embargo, considera este Servidor Judicial, que en tratándose de un título ejecutivo que ha de ser claro, expreso y actualmente exigible, como base de la ejecución, es necesaria la manifestación de la parte demandante, que en el momento en que se requiera por parte de este Despacho sea aportado el título base de la ejecución, tienen en su poder el documento original, en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.:

*"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa*

*justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERA.

## **RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

**Segundo:** RECONOCER, a la doctora MONICA FERNANDA RESTREPO ORJUELA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVERA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 004**

HOY 7 DE FEBRERO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**